

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

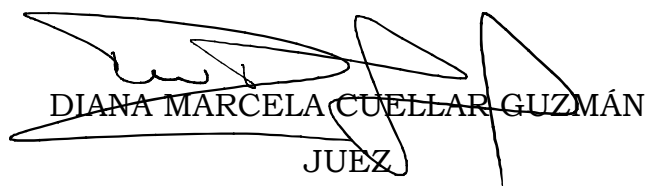
Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ADONAI BELTRÁN RODRÍGUEZ en contra de RAFAEL NAVARRO VALBUENA.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de este auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Previamente a resolver acerca de la medida cautelar solicitada, la parte interesada preste caución por la suma de \$5'000.000,00, a fin de garantizar el pago de los perjuicios que con la misma se llegaren a ocasionar. (Artículo 384, numeral 7 del C. G. del Proceso).
4. Se RECONOCE personería al abogado RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ MALDONADO como apoderado judicial de ADONAI BELTRÁN RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se RECHAZA de plano la anterior solicitud, por carecer el Despacho de competencia para conocer de la misma, en razón a que trata de una conciliación extrajudicial en materia civil, la que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 27 de la Ley 640 de 2.001, puede ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y los notarios, y tan sólo a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio dicha conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, lo que no acontece en ésta Localidad, donde se cuenta con Notaría.

En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

La señora GLADYS YOLANDA RODRÍGUEZ BERNAL, actúa en su propio nombre y representación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que la curadora ad-litem de los demandados no propuso excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 13 de octubre del año 2.021, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrese las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como se ha presentado un documento que es título ejecutivo en contra de EFRAÍN FIGUEROA ZAMORA, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte que le corresponda al demandado EFRAÍN FIGUEROA ZAMORA, sobre el vehículo automotor, clase Campero, marca Ford, línea Explorer XL T, modelo 1.998, color Verde Ciprés, placa BKM661, servicio particular, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., a donde se oficiará, a fin de inscribir donde corresponda el embargo decretado y expedir a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 922 del Código de Comercio. Cumplido lo anterior, se librará la orden de captura del caso a las autoridades respectivas.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, oportunamente se señalará día y hora, e igualmente se designará secuestre.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

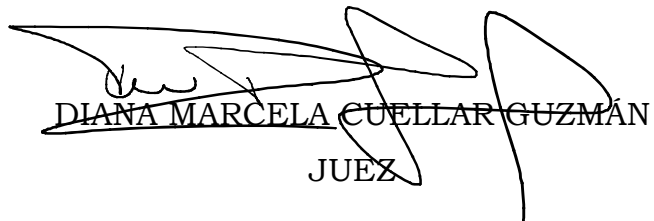
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Evacuada como se encuentra la diligencia de inspección judicial, se FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso, la hora de las 10:00 de la mañana del día 27 de octubre del año 2.021, dentro de la cual se practicarán las pruebas que fueron decretadas.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que ni las personas que se creen con derechos sobre el inmueble ni la curadora ad-litem de los demandados propusieron excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 20 de octubre del año 2.021, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrese las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**  
**PROCESO RADICADO No 2020-00103**

DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA ALFONSO QUEBRAOLLA  
DEMANDADO: MARÍA CARLINA RODRÍGUEZ DE G.

|                               |                 |
|-------------------------------|-----------------|
| CANON 6/09/2018 AL 5/10/2018  | \$ 700.000,00   |
| CANON 6/10/2018 AL 5/11/2018  | \$ 700.000,00   |
| CANON 6/11/2018 AL 5/12/2018  | \$ 700.000,00   |
| CANON 6/12/2018 AL 5/01/2019  | \$ 700.000,00   |
| CANON 6/07/2019 AL 5/08/2019  | \$ 750.000,00   |
| CANON 6/08/2019 AL 5/09/2019  | \$ 750.000,00   |
| CANON 6/09/2019 AL 5/10/2019  | \$ 750.000,00   |
| CANON 6/10/2019 AL 5/11/2019  | \$ 750.000,00   |
| CANON 6/11/2019 AL 15/11/2019 | \$ 225.000,00   |
| CLÁUSULA PENAL                | \$ 1.000.000,00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN             | \$ 7.025.000,00 |

SON: SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL.

**ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ**  
Secretaria

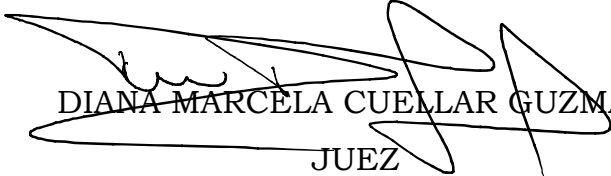
## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, se observa que no se realizó de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que incluyó cánones de arrendamiento sobre los cuales no se ordenó el pago.

En consecuencia, obrando de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, acorde con la practicada por el Juzgado, la que arroja como saldo total por pagar de las obligaciones la suma de SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$7'025.000,00) MONEDA LEGAL y hace parte integral de éste auto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como se han presentado documentos que son títulos ejecutivos en contra de JOSÉ ÁNGEL DANILO ARÉVALO MARTÍNEZ, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

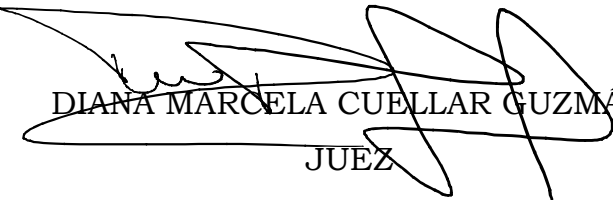
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, dentro de los límites de Ley, que a cualquier título posea el ejecutado JOSÉ ÁNGEL DANILO ARÉVALO MARTÍNEZ, en la entidad bancaria MI BANCO a nivel nacional. Líbrese oficio al gerente respectivo, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales que el mismo lleva en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, enviando el título correspondiente dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio respectivo, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Limitase la anterior medida cautelar a la suma de \$25´000.000,00 Moneda Legal.

SEGUNDO: Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2.020, REMÍTASE por correo electrónico el oficio comunicando la anterior medida cautelar a la dirección electrónica de la entidad financiera que fue suministrada.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

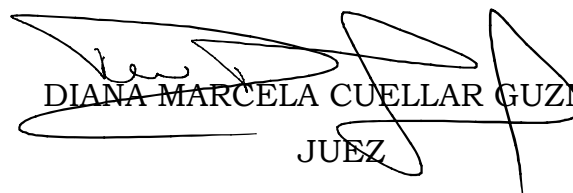
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las peticiones que obran a folios 64 y 66, se DISPONE RECHAZAR por improcedentes las oposiciones presentadas, como quiera que este no se trata de un proceso de sucesión en el que se estén incluyendo beneficiarios de una herencia. Asimismo, no se tendrán a los memorialistas como notificados por conducta concluyente, toda vez que en sus escritos no se cumplen los requisitos a que se refiere el artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la petición presentada por el demandante que obra a folio 65, se DISPONE poner en conocimiento de su apoderado la misma, para los fines que estime pertinentes y se REQUIERE a JOSÉ ANTONIO BENAVIDES RIVERA para que, previo a tomar la determinación a que haya lugar, aclare si le revoca el poder a su apoderado doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, quien fue reconocido para que actuara a su nombre, como quiera que está presentando memoriales a nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

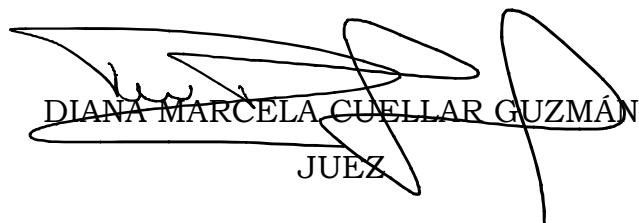
Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0821-26 del 2 de agosto del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 6 de octubre del año 2.021 a la hora de las 12:00 del mediodía.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S. quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

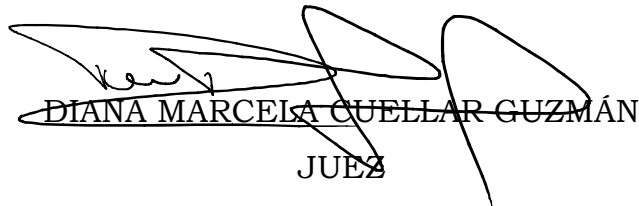
Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0821-59 del 10 de agosto del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 6 de octubre del año 2.021 a la hora de las 3:00 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Resuelto el recurso de queja, en el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá declaró bien denegado el recurso de apelación contra el auto que aprobó los inventarios y avalúos, decisión que por ende se encuentra en firme, se SEÑALA el día 24 de septiembre del año 2.021 a la hora de las 10:00 de la mañana para continuar con la diligencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE OSPINA, ÚNICAMENTE para los fines a que se refiere el inciso 2º del artículo 507 del Código General del Proceso.

De conformidad con la petición que obra a folio 236, se ORDENA al memorialista estarse a lo dispuesto en este auto en el sentido de que en la fecha antes mencionada se resolverá sobre el decreto de la partición y el nombramiento del partidor.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código General del Proceso, se DISPONE RECONOCER como listisconsortes del demandante a CLEOTILDE CIFUENTES DE DÍAZ, MARÍA EUGENIA DEL PILAR ACOSTA ARDILA y DIEGO NICOLÁS SÁNCHEZ ACOSTA, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

Se RECONOCE Y TIENE al Doctor HÉCTOR ROMERO AGUDELO, abogado titulado, como apoderado judicial de CLEOTILDE CIFUENTES DE DÍAZ, MARÍA EUGENIA DEL PILAR ACOSTA ARDILA y DIEGO NICOLÁS SÁNCHEZ ACOSTA, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Cumplido lo ordenado en el auto proferido dentro de la audiencia de fecha 20 de agosto del año 2.021, se SEÑALA como fecha continuar con la diligencia de deslinde a que se refiere el artículo 403 del Código General del proceso, el día 17 de septiembre del año 2.021 a la hora de las 2:00 de la tarde, a la cual deberá el demandante hacer concurrir al perito JESÚS HUMBERTO DUQUE GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

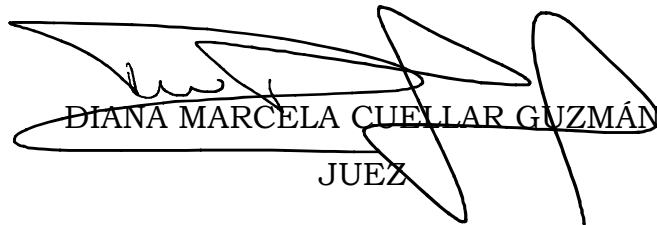
Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0821-36 del 9 de agosto del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de noviembre del año 2.021 a la hora de las 8:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0821-7 del 11 de agosto del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 6 de octubre del año 2.021 a la hora de las 12:30 del mediodía, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO No 2021-00010

DEMANDANTE: ARQUÍMEDES CASTILLO OLAYA  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BEJARANO VILLA

|                                            |                  |
|--------------------------------------------|------------------|
| CAPITAL                                    | \$ 22.500.000,00 |
| INT MORATORIO DEL 17/07/2020 AL 20/01/2021 | \$ 3.162.038,00  |
| ABONO 20/01/2021                           | \$ 22.500.000,00 |
| TOTAL INTERESES AL 20/01/2021              | \$ 0,00          |
| SALDO CAPITAL AL 20/01/2021                | \$ 3.162.038,00  |
| INT. DESDE EL 21/01/2021 AL 10/08/2021     | \$ 460.519,00    |
| ABONO 10/08/2021                           | \$ 3.427.227,00  |
| SALDO INTERESES AL 10/08/2021              | \$ 0,00          |
| SALDO CAPITAL AL 10/08/2021                | \$ 195.330,00    |
|                                            |                  |
| TOTAL ADEUDADO AL 10/08/2021               | \$ 195.330,00    |

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ  
Secretaria

DISCRIMINACIÓN DE CADA UNO DE LOS VALORES DE LA LIQUIDACIÓN

| CAPITAL         | FECHA  | TASA  | DESDE           | No DÍAS |  | TOTAL           |
|-----------------|--------|-------|-----------------|---------|--|-----------------|
| \$22.500.000,00 | jul-20 | 2,27% | 17              | 15,00   |  | 254.813         |
| \$22.500.000,00 | ago-20 | 2,29% |                 | 31,00   |  | 532.425         |
| \$22.500.000,00 | sep-20 | 2,29% |                 | 30,00   |  | 515.250         |
| \$22.500.000,00 | oct-20 | 2,26% |                 | 31,00   |  | 525.450         |
| \$22.500.000,00 | nov-20 | 2,23% |                 | 30,00   |  | 501.750         |
| \$22.500.000,00 | dic-20 | 2,18% |                 | 31,00   |  | 506.850         |
| \$22.500.000,00 | ene-21 | 2,17% |                 | 20,00   |  | 325.500         |
|                 |        |       | TOTAL INTERESES |         |  | 3.162.038       |
|                 |        |       | CAPITAL         |         |  | \$22.500.000,00 |
|                 |        |       | TOTAL           |         |  | 25.662.038      |

| CAPITAL         | FECHA  | TASA  | DESDE           | No DÍAS |  | TOTAL           |
|-----------------|--------|-------|-----------------|---------|--|-----------------|
| \$ 3.162.038,00 | ene-21 | 2,17% |                 | 11,00   |  | 25.159          |
| \$ 3.162.038,00 | feb-21 | 2,19% |                 | 28,00   |  | 64.632          |
| \$ 3.162.038,00 | mar-21 | 2,18% |                 | 31,00   |  | 71.230          |
| \$ 3.162.038,00 | abr-21 | 2,16% |                 | 30,00   |  | 68.300          |
| \$ 3.162.038,00 | may-21 | 2,15% |                 | 31,00   |  | 70.250          |
| \$ 3.162.038,00 | jun-21 | 2,15% |                 | 30,00   |  | 67.984          |
| \$ 3.162.038,00 | jul-21 | 2,15% |                 | 31,00   |  | 70.250          |
| \$ 3.162.038,00 | ago-21 | 2,16% |                 | 10,00   |  | 22.714          |
|                 |        |       | TOTAL INTERESES |         |  | 460.519         |
|                 |        |       | CAPITAL         |         |  | \$ 3.162.038,00 |
|                 |        |       | TOTAL           |         |  | 3.622.557       |

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutado se allegó objeción contra ésta por parte del apoderado del ejecutante, se procede a analizar ambas liquidaciones a fin de tomar la decisión que corresponda.

Verificada la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutado, se observa que no se realizó teniendo en cuenta la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera, tal como fue ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago, pues para ello realizó un cálculo del valor de los intereses con base en un concepto que informa corresponder a la Superintendencia Financiera, sin tener en cuenta que no fue con base en dicho concepto que se ordenó liquidar los mismos, sino que únicamente se dijo que se haría conforme a la tasa máxima permitida por dicha entidad, de tal manera que es esta la que se debe tomar como base para calcular el interés mensual y efectuar la liquidación, sin recurrir a ningún documento adicional.

Por su parte, revisada la objeción a la liquidación del crédito, se observa que aun cuando le asiste razón en cuanto a la objeción por la tasa de interés aplicada, pues la misma no se ajusta a lo ordenado por el despacho, tal como se indicó en precedencia, lo cierto es que la liquidación que presenta el ejecutante tampoco está ajustada a lo ordenado, pues de un lado es de tener en cuenta que en cuanto a la liquidación del capital inicial de \$22.500.000,00 en los meses de julio y agosto se incluyó un día menos en cada uno de ellos y en la liquidación a partir de 21 de enero de 2.021 (fecha posterior al abono realizado), el saldo del capital allí liquidado fue sobre la suma de \$3.229.921,88, siendo que según lo liquidado dicho saldo correspondía era a la suma de \$3.127.996,88.

En consecuencia, obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito tanto presentada por el ejecutado como por el ejecutante, acorde con la practicada por el Juzgado, la que arroja como saldo total por pagar de la obligación, la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$195.330,00) MONEDA LEGAL (en la cual está incluido el total del abono consignado el 10 de agosto de 2.021) y hace parte integral de éste auto.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaría, elabórese la liquidación de costas que fue ordenada en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de julio del año 2.021.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto HÁGASE entrega al señor ARQUÍMEDES CASTILLO OLAYA, de las sumas de dinero consignadas por el ejecutado, hasta cubrir la totalidad del crédito y las costas. LÍBRENSSE los oficios del caso a quienes corresponda.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación de terminación del proceso por pago, pues la totalidad del crédito no ha sido cancelado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

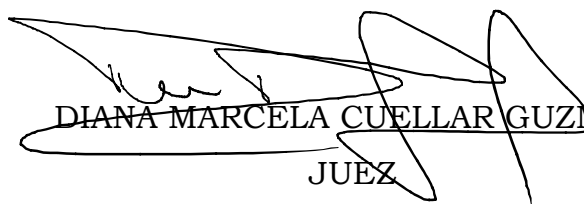
  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a resolver acerca de la solicitud de secuestro del inmueble involucrado en estas diligencias, la parte interesada acredite la inscripción del embargo decretado, ante la oficina de registro de instrumentos públicos, puesto que a pesar de indicar que remite adjunto el certificado de tradición, lo cierto es que el mismo no fue remitido, tal como se corrobora con la impresión del mensaje de datos que obra a folio 73, en el cual se observa que como documentos adjuntos únicamente se envió la solicitud de diligencia y el recibo de pago.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

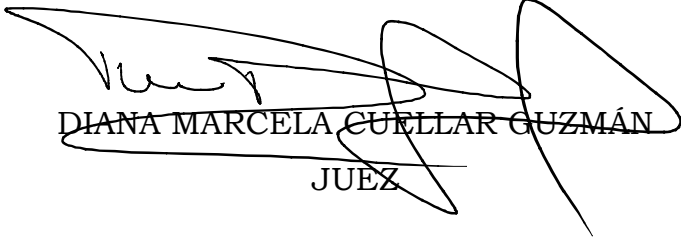
Guasca, tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 181 del 26 de abril del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 6 de octubre del año 2.021 a la hora de las 3:30 de la tarde.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ